

ACTUACIONES CARATULADAS: “G.M.L. C/ B.M.A. S/ VIOLENCIA.”,

Sierra Grande, 12 de febrero de 2026.

VI.STO:

Las actuaciones iniciadas en cumplimiento de la Ley D 4241, teniendo en cuenta los términos de la providencia obrante a fs. 01, en virtud a la naturaleza de la presente acción, y lo prescripto en los arts. 21 y 27 de la Ley 4241; y

CONSIDERANDO:

Que a fs 01 obra acta de denuncia sobre violencia familiar radicada el día 06 de febrero en la Oficina de la Mujer de Sierra Grande, por la Sra. GUENCHIFIL Mariana Leticia contra su pareja el Sr. BARAHONA Miguel Angel.

Que a fs. 02 obra constancia comunicación telefónica con el Juez de Paz Suplente Dr. Gonzalo L Ferreyra, por la que la oficial actuante de la Comisaría local lo pone en conocimiento de los hechos denunciados, se ordena las medidas cautelares adoptadas hasta tanto las partes se presenten a audiencia, fecha y hora de presentación por ante el Juzgado de Paz.

Que en la Audiencia Privada mantenida con la Sra. GUENCHUFIL , la cual se realizó el día 10 de febrero de 2026, donde ratificó la denuncia y se conversó ampliamente sobre los hechos denunciados. Ratificó la denuncia y dijo que no tiene inconvenientes que el Sr. BARAHONA vea a la hija que tienen juntos.

Que en la Audiencia Privada mantenida con el Sr. BARAHONA ese mismo día, se conversa ampliamente sobre los alcances de la ley D 4241, específicamente sobre los hechos denunciados, se le ofreció que ejerciera derecho de defensa y se lo notificó las medidas cautelares provisorias que debía cumplir.

Que el Sr. refiere que fue una discusión por más dinero que él no tenía, y eso derivó en la denuncia.

Que la Ley 4241 me faculta a adoptar las medidas preventivas necesarias tendiente a preservar a las personas víctimas de maltrato y hacer cesar la situación de conflicto o potencialmente de riesgo evidenciadas, para evitar la repetición de todo acto de agresión, perturbación o intimidación. Por ello,

RESUELVO:

1) A los fines de resguardar la integridad psicofísica de la Sra. G.M.L., con carácter provisorio, cautelar y preventivo, PROHIBIR al Sr. B.M.A.. a realizar actos de violencia, tanto física, psíquica o emocional, como así también actos molestos, de hostigamiento y/o perturbadores en cualquier modo en que ello fuera posible, en particular o personal, así como a familiares o amigos, por vía telefónica, whatsapp, telegram, mensajes de texto, Etc.- Asimismo deberá abstenerse las partes de realizar publicaciones en redes sociales (Facebook, Instragram, Twiter, etc.) haciendo alusión de manera directa o indirecta hacia al hecho en cuestión. 2) Disponer PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. B.M.A.. hacia el domicilio de la Sra G.M.L..., como así también en cualquier lugar público o privado en que esta se encuentre, a una distancia no inferior a doscientos (200) metros. 3) Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitral los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días. 4) Las medidas ordenadas tendrán vigencia por el término de sesenta (60) días y se disponen bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 29 de la Ley D 4241, consistentes en multa de 1 a 10 salarios mínimos vitales y móviles, arresto o trabajo comunitario y/o la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal por desobediencia judicial. Asimismo, se le hace saber a las partes que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas se podrán comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindico, asociación profesional o a su lugar de trabajo conforme las disposiciones del Art 32, inc. b de la Ley 26.485 y los Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia. También se le comunica a las partes que deberá tomar los recaudos que estime necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y comunicar y denunciar a la Comisaria el incumplimiento, ya que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violencia de las medidas cautelares que

fueran advertidas de manera in fraganti, (Art. 103 del CPP, Ley 5020). 5) Se hace saber a las partes que el presente expediente será elevado al Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, donde podrán presentarse con asistencia letrada particular o por medio del Servicio de Defensa pública, sito en calle Sarmiento N° 241 de San Antonio Oeste, teléfono 02934-421585 (conforme artículo 30 y concordantes de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia), a efectos de continuar con el proceso. 6) Notifíquese a la Comisaría 13° de Sierra Grande y a las comisaria 16 de familia. 7) Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.